AUTO N° 500.6-26-0782 FECHA: 05 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

## ANTECEDENTES

Que, por medio de la queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-04655 del 07 de abril de 2025, VITAL N°06000000000000188502, interpuesta de manera ANÓNIMA, se puso en conocimiento a la autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Denuncia a consorcio corredores vial 061, porque está descapotando la Peña extraer material pétreo además por contaminación producida por la planta de concreto por partículas de polvo (Material particulado) y vertimientos al suelo de agua contaminada por cemento captan agua del acueducto veredal sin autorización. [sic]"*

Que en atención al Radicado consecutivo YO-2025-04655 del 07 de abril de 2025, se ordenó Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0089 del 30 de mayo de 2025, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 04 de junio de 2025, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.25-0745 del 29 de septiembre de 2025.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental,*

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad*

---

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

*verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos . . ." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

*"Artículo 3° Principios. ( . )*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (. .) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia, así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal"*, establece:

*"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".*

AUTO N° 500.6-26-0782 FECHA: 05 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que, por medio de la queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2025-04655 del 07 de abril de 2025, VITAL N°0600000000000188502, interpuesta de manera ANÓNIMA, se puso en conocimiento a la autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"Denuncia a consorcio corredores vial 061, porque está descapotando la Peña extraer material pétreo además por contaminación producida por la planta de concreto por partículas de polvo (Material particulado) y vertimientos al suelo de agua contaminada por cemento captan agua del acueducto veredal sin autorización. [sic]"*

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

Que el día 04 de junio de 2025, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto N° 500.8.2.25-0745 del 29 de septiembre de 2025, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

> *"En atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.25-0089 del 30 de mayo de 2025, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 04 de junio de 2025, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en los radicados YO.2025-04655 de fecha 07 de abril de 2025; con Vital No 0600000000000188502, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> *Punto 1. En el momento de visita se evidencia un deslizamiento de material compuesto por shailes y lutitas, se observa movimiento y conformación del material sobre las márgenes de la vía, el talud tiene una altura de 50 metros y una longitud de 60 metros aproximadamente (ver fotografías 1-3), a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 6°04'19.485"N, Longitud: 72°09'48.004" "W. En el momento de la visita técnica no se halló ninguna maquinaria realizando la actividad de extracción de material en el sitio, ni personal responsable como paleros, la Ingeniera Profesional de Planeación del municipio de Labranza grande Yuranny Perez Páez, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.949.654 acompañante de*

AUTO N° 500.6-26-0782 FECHA: 05 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*la visita técnica informo "Teniendo en cuenta que en este sector se presenta caída de material constantemente sobre la vía que conduce a la vereda Ochita, el consorcio 063 con NIT 901.476.869-4 realizo el movimiento de material en respuesta y cumplimiento de los requerimientos plasmados a las actividades implementadas para la atención de las emergencias presentadas en el sector"*

*Punto 2. En el sector La Palma encontramos la planta dosificadora de concreto (ver fotografías 5-6), a la altura de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°34'47.05"N, Longitud: 72°41'8.40" "W el Ingeniero director de obra Julio Betancourt identificado con cedula de ciudadanía N° 12.990.999 quien nos acompañado en el recorrido de la visita técnica comenta "la planta se encuentra en funcionamiento, el agua la toman de la quebrada La Chacareña y es transportada en carrotanque hasta el sitio, dicha planta esta ubicará en el derecho de vía, margen izquierda, sentido Vado Hondo a Labranza grande, en e Km 20+300, en un predio identificado con el código catastral N° 15377000000000001002500000000, denominado "Esperanza", de propiedad de la señora Batidle Gutiérrez, cédula de ciudadanía 23.676.064, mediante promesa de compraventa, la corporación según la Resolución 500.36.23.1913 del 11 de Diciembre del 2023, "por la cual se otorga un permiso de concesión de aguas superficiales y se toman otras determineciones; ARTICULO PRIMERO, Otorgar concesión de aguas Superficiales al CONSORCIO CORREDORES VIALES 063 NIT. 901.476.869- 4 para el proyecto denominado CONTRATO DE OBRA PUBLICA, NO 986.2021 MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR VADO-HONDO, LABRANZAGRANDE, YOPAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACA Y CASANARE EN MARCO DE LA REACTIVACION ECONOMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA "VIAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACION VISION 2030 MODÚLO 6. Por un caudal de 2.4 lts, el cual será captado de las fuentes hídricas denominadas quebrada Agua Blanca y quebrada Chacareña para uso industrial".*

*Finalmente se remite el presente concepto técnico junto, con la Indagación Preliminar No.500.13.1.25-0089 del 30 de mayo de 2025 al área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental para su respectivo archivo, toda vez, que se estableció que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental. [sic]"*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR** el periodo de Indagación Preliminar N° 500.13.1.25-0089 del 30 de mayo de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 500.13.1.25-0089

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA**
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

*Revisó: Doris Mabeyda Triana*
*CPSP N° 120.12.13.26-139 de 2026*
*Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA*

*Proyectó: Julieth Dayana Acosta F*
*CPSP N° 120.12.13.26-096 de 2026*
*Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA*